

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

**LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

H A C E S A B E R:

Que el veintidós (22) de marzo dos mil veinticuatro (2024), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-498-31-05-003-2023-00144-01 P.T. No. 20.817
NATURALEZA: ORDINARIO.
DEMANDANTE GIOVANNI ENRIQUE LOPEZ NIÑO.
DEMANDADO: JULIA EDITH GENTIL SOTO.
FECHA PROVIDENCIA: VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE 2024.
DECISION: “**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del 18 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña, conforme a lo expuesto en la parte motiva. **SEGUNDO: SIN COSTAS** en segunda instancia por surtir el grado jurisdiccional de consulta.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO**

El presente edicto se desfija hoy ocho (8) de abril de 2024, a las 6:00 p.m.

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-498-31-05-003-2023-00144-01
RADICADO INTERNO:	20.817
DEMANDANTE:	GIOVANNI ENRIQUE LOPEZ NIÑO
DEMANDADO:	JULIA EDITH GENTIL SOTO

MAGISTRADA PONENTE:
NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Procede la Sala dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor GIOVANNI ENRIQUE LOPEZ NIÑO en contra de la señora JULIA EDITH GENTIL SOTO, Radicado bajo el No. 54-498-31-05-003-2023-00144-01, y Radicación interna N.º 20.817 de este Tribunal Superior, a resolver el Grado Jurisdiccional de Consulta sobre la Sentencia del 18 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

1. ANTECEDENTES

El señor GIOVANNI ENRIQUE LOPEZ NIÑO interpuso demanda ordinaria laboral, contra la señora JULIA EDITH GENTIL SOTO, para que se declare que entre ellos existió un contrato de mandato conforme a las asesorías prestadas y las gestiones extraprocesales y notariales desarrolladas por el jurista en el trámite de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO CON SOCIEDAD PATRIMONIAL Y CONSTITUCIÓN DE GRAVAMEN DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR POR ESCRITURA PÚBLICA contra el señor JOSE MARÍA OVALLE QUINTERO; y que en virtud de ello se condena por concepto de honorarios profesionales adeudados la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$4.640.000) correspondientes a los honorarios pactados de forma verbal entre las partes y el valor de la consulta, ajustados a los criterios de CONALBOS.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones señala:

- Que el señor GIOVANNI ENRIQUE LOPEZ NIÑO en su calidad de profesional del derecho, prestó el 8 de noviembre de 2022 a la señora JULIA EDITH GENTIL SOTO una asesoría profesional para tramitar un proceso de reconocimiento de la unión marital de hecho; el reconocimiento de la sociedad patrimonial, producto de la convivencia permanente y singular con su compañero permanente y para el reconocimiento de los bienes sociales respectivos; buscando la protección de su patrimonio familiar.

- Que el 11 de noviembre de 2022, la señora GENTIL SOTO propuso a su abogado previo al inicio del proceso mediar con su compañero permanente para que se solucionara extrajudicialmente el conflicto y hacer un arreglo por las buenas, por lo que dio inicio al ejercicio de sus servicios

profesionales y de asesoría integral para alcanzar los intereses de su cliente; indicando que los honorarios y su pago se pactó luego de finalizar el proceso, junto a los gastos correspondientes por una amistad entre su esposa y la cliente.

- Que desde noviembre de 2022 y hasta enero de 2023, realizó una mediación con el compañero permanente de la cliente quien inicialmente se rehusaba a lo pretendido, pero ante la actividad profesional ejercida, fue persuadido y asesorado para realizar notarialmente las escrituras correspondientes y solucionar el pleito de manera amistosa. Siendo autorizado por ambos compañeros para que extrajudicialmente se declarara notarialmente la existencia de la unión marital de hecho y su sociedad patrimonial, relacionar un bien inmueble y afectar el bien con el gravamen de afectación a vivienda familiar, y que de estas actuaciones se derivaba el pago del proceso.

- Que para adelantar las gestiones pertinentes, informó a su cliente de los valores de las actuaciones notariales y gastos de escrituras, entregando el 15 de febrero de 2023 la suma de \$500.000 y que el restante lo daría el 18 de febrero; pero luego le indicó que ese saldo debía costearlo su compañero, que procediera a cobrárselos por lo que le informó que su contrato era con ella y no el señor OVALLE, que debía cancelar los gastos notariales y un porcentaje de sus honorarios profesionales mientras salían las escrituras, y ante su negativa le regresó los dineros ya entregados para proceder a solicitar los honorarios de sus servicios por vía judicial.

- Que al ser contactado por el señor OVALLE, este manifestó su intención de cancelar su parte de los gastos notariales y al intentar comunicar esto a la señora GENTIL SOTO, no contestó y la remitió con su nuevo abogado, GABRIEL SÁNCHEZ, a quien le indicó las actuaciones surtidas y lo que hacía falta, entregando los documentos respectivos y contestando sus diferentes solicitudes.

- Que el objeto del contrato fue consumado y el actor cumplió con responsabilidad las actuaciones encomendadas, actuando de forma justa y ética conforme a los poderes conferidos por escrito el (10) de febrero de 2023 y a las obligaciones verbales pactadas, sin que la señora GENTIL SOTO pagara los servicios profesionales respectivos.

La demandada JULIA EDITH GENTIL SOTO se notificó personalmente y en la audiencia respectiva contestó a la demanda, aceptando que existió un contrato de mandato pero aclara que el mismo se celebró a título gratuito y la labor encomendada no finalizó acorde a lo pactado, debiendo acudir a otro abogado para lograr la misma, por eso se opone a las condenas solicitada.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

2.1 Identificación del tema de decisión

En la sentencia del 18 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña, se resolvió:

Primero.- DECLARAR la existencia de un contrato de mandato entre el señor GIOVANNI ENRIQUE LÓPEZ NIÑO en calidad de mandatario y la señora JULIA EDITH GENTIL SOTO en calidad de mandante.

Segundo.- ABSTENERSE de condenar o fijar pago de honorarios por lo afirmado en la parte motiva de esta sentencia.

Tercero.- CONDENAR a la parte demandada a cancelar las agencias en derecho por valor de Doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000).

2.2 Fundamento de la decisión

Dentro de sus consideraciones, el juez argumentó lo siguiente:

- Señala que la parte demandada al contestar la demanda aceptó diferentes hechos y la pretensión de que se declarara la existencia del contrato de mandato, por lo que se procede a resolver acorde a la prueba documental anexa, que no fue tachada ni desconocida y aunque advierte que las conversaciones de whastapp no contienen los audios, esto se valorará complementando con el testimonio de GABRIEL SÁNCHEZ y el interrogatorio de parte de la demandada.

- Refiere que el contrato de mandato es un negocio jurídico por el cual una persona se compromete a adelantar actos en nombre o representación de otro; es un contrato de carácter bilateral y se rige por las normas específicas contenidas en el Código Civil, indicando entre otras situaciones que la persona que encarga el mandato debe suministrar los medios y gastos necesarios para llevarlo a cabo.

- Para el caso particular, la señora JULIA GENTIL reconoció la existencia del contrato de mandato y esta tenía el deber de suministrar todo lo necesario para lograr la gestión encomendada que se adelantó por parte del demandante quien recibió poder y adelantó acuerdos entre las partes para lograr la declaración de bienes sociales; pero en cuanto a los honorarios profesionales de esta gestión, el artículo 1602 del Código Civil es claro y pertinente para advertir que lo pactado entre las partes, es ley para ellas, por lo que lo pactado entre el señor GEOVANNY y JULIA les obliga.

- Advierte, que el contrato de mandato puede ser oneroso o gratuito, y dependerá de las partes la regulación de la remuneración, identificando que la demandada en su interrogatorio que no se pactaron honorarios, que el demandante había acordado que no le iba a cobrar y el testigo GABRIEL SÁNCHEZ refirió que el demandante le había manifestado que realizaba la labor de manera altruista, por familiaridad y que no iba a cobrar honorarios, por lo que se demostró la calidad de gratuito del interrogatorio y se negará la regulación solicitada.

3. DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Como quiera que la sentencia fue adversa a la parte demandante, se conocerá el Grado Jurisdiccional de Consulta de la sentencia, en virtud de lo establecido en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

4. ALEGATOS

Dentro de la oportunidad legal concedida, las partes presentaron sus alegatos de conclusión que se resumen de la siguiente manera:

- **PARTE DEMANDANTE:** El apoderado de la parte demandante enuncia su inconformidad con la conclusión del *a quo* sobre que no se demostró que las partes pactaran el pago de honorarios de la labor profesional ejecutada, máxime cuando fue un hecho aceptado y no controvertido la existencia del contrato de mandato y los honorarios correspondientes; que en el interrogatorio de la parte demandada se aceptó el poder conferido, y el testigo ratificó que existió este poder conferido al abogado demandante, que para su terminación solicitó un paz y salvo lo que ratifica la existencia de un pago acordado. Así mismo la demandante aceptó haber ofrecido una suma al actor, indicando varias veces que no canceló por consideraciones propias que infieren la existencia de un pago acordado. Señala que está demostrado el objeto de la relación de mandato pactada, en

unos trámites notariales de reconocimiento de sociedad marital de hecho y que se requería una gestión para materializar sus intenciones. Considera que no se debió dar credibilidad plena al testigo Gabriel Sánchez por tener interés en el asunto, y que por el contrario está acreditado que hubo una diligencia y la labor no finalizó por que la demandada no suministró los medios para hacerlo posible.

• **PARTE DEMANDADA:**

5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y SANEAMIENTO

En el presente asunto no se observan deficiencia en los presupuestos procesales ya que la demanda se presentó en forma, existe competencia tanto del juez de primera instancia como de este Tribunal, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

6. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El problema jurídico propuesto a consideración de esta Sala de Decisión es el siguientes:

¿Si el demandante GIOVANNI ENRIQUE LOPEZ NIÑO tiene derecho a que la demandada JULIA EDITH GENTIL SOTO le reconozca y pague honorarios por los servicios profesionales prestados?

7. CONSIDERACIONES

El eje central del presente litigio radica en determinar, si es procedente el reconocimiento de honorarios profesionales reclamados por el abogado GIOVANNI ENRIQUE LOPEZ NIÑO, en virtud de la prestación de servicios profesionales que afirma haber ejecutado a favor de la señora JULIA EDITH GENTIL SOTO para conseguir la declaración y liquidación de su sociedad marital de hecho con el señor JOSE MARÍA OVALLE QUINTERO; a lo que se opone la demandada alegando que si bien celebró inicialmente un contrato de mandato con el actor, este fue a título gratuito y la labor encomendada no fue finalizada por ese abogado.

El juez *a quo* determinó que estaba aceptada la existencia de un contrato de mandato por ambas partes, ratificado por el poder suscrito y que se había adelantado una gestión por parte del demandante para lograr la declaración de sociedad marital de hecho, pero que acorde a las pruebas recaudadas este se celebró a título gratuito y por ende no accedió a la condena solicitada; conclusiones que serán objeto del presente Grado Jurisdiccional de Consulta.

Acorde al principio de consonancia de que trata el artículo 66A del C.P.T.Y.S.S., la Sala solo se encuentra habilitada legalmente para pronunciarse de los asuntos que fueron materia de apelación, esto es la obligación de reconocer honorarios a cargo de YILCOQUE S.A.S., no siendo objeto de controversia por el demandado la tasación de los mismos; mientras que al no apelar la parte demandante y los llamados en garantía, no existe facultad para pronunciarse sobre las pretensiones negadas y la condena a reembolso.

De manera preliminar, se advierte que entre las partes no hay controversia sobre la celebración de un contrato de mandato, en virtud del cual y acorde a los poderes anexos, la señora JULIA EDITH GENTIL SOTO encomendó al abogado GIOVANNI ENRIQUE LÓPEZ NIÑO adelantar las actuaciones pertinentes ante Notaría o Juzgado, para que se declare la existencia de unión marital de hecho con sociedad patrimonial con el señor JOSÉ MARÍA

OVALLE QUINTERO y que logrado ello, constituyera a su favor la escritura pública del inmueble familiar, con afectación a vivienda familiar.

La discusión de las partes se limita a establecer si efectivamente JULIA EDITH GENTIL SOTO está en la obligación de reconocer honorarios profesionales al abogado GIOVANNI ENRIQUE LÓPEZ NIÑO por los servicios ejecutados en virtud del poder conferido; lo anterior, pues la demandada alegó que los servicios contratados se pactaron de manera gratuita y que finalmente la labor fue finalizada por otro abogado en su representación.

El artículo 2142 del código civil define el contrato de mandato como aquel: *«en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general, mandatario.»*. Respecto a la retribución de la gestión encomendada a través del mandato, el artículo 2143 del Código Civil, señala que *“el mandato puede ser gratuito o remunerado. La remuneración es determinada **por convención de las partes**, antes o después del contrato, por la ley o por el juez”*.

Específicamente sobre la naturaleza retributiva de este servicio, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia SL020 de 2023 expone:

“Frente a la onerosidad del contrato de prestación de servicios profesionales o mandato, es suficiente con recordar lo adocinado por la Corte en sentencia CSJ SL, 10 dic 2007, rad. 10046, reiterada en decisiones SL11265-2017, CSJ SL3212-2018 y CSJ SL2545-2019, cuando al efecto se precisó:

*[...] es de suponer que el ejercicio de la abogacía como el de cualquier profesión liberal genere honorarios, pues los profesionales por lo general obtienen el sustento de los servicios que prestan, de manera que **debe concluirse que la onerosidad es un elemento de la naturaleza del contrato de prestación de servicios profesionales**, pero no uno esencial en cuanto, a diferencia de lo que ocurre con el contrato de trabajo, **es legalmente permitido que quien presta un servicio profesional independiente decida hacerlo en forma gratuita**, o de manera que su retribución sea aleatoria, como cuando se condiciona a la obtención de un resultado (resalta la sala)*

Dicho de otra manera, quien ejerce la profesión de la abogacía, como el que ejecuta cualquier otra profesión liberal que genere honorarios, salvo que decida hacerlo de manera gratuita, que no es el caso bajo estudio, tiene derecho a reclamarlos cuando esté demostrado el cumplimiento de la actividad profesional para la cual fue contratado; ello en razón a que el contrato de mandato es por naturaleza oneroso; por tanto, es de suponer que, por lo general, tales profesionales obtienen el sustento para sí y para sus familias de los servicios que prestan a sus clientes; cuyos honorarios se estiman de acuerdo a la voluntad contractual de las partes que se privilegia, y solo a falta de esa estipulación, se acudirá a las tarifas de los colegios de abogados u otras pruebas como los dictámenes periciales, testimonios, etc., a efectos de poderlos tasar.”

De lo anterior se deriva, que por regla general se entiende que el mandato se ejerce a título oneroso y si el demandado afirma que se celebró a título gratuito, debe probar de manera adecuada y suficiente que así fue pactado; en la medida que se presume que el abogado obtiene de esta actividad su sustento y aunque está facultado para hacerlo gratuitamente, esta manifestación de voluntad debía demostrarse.

Frente a si esta situación fue demostrada y la forma en que se adelantó la gestión pactada, obran las siguientes pruebas:

- Poderes conferidos el 1 de diciembre de 2022 por la señora JULIA GENTIL SOTO al abogado GIOVANNI LÓPEZ NIÑO ante JUEZ PROMISCOU DE FAMILIA y NOTARIO PÚBLICO, para adelantar gestiones tendientes a declarar la existencia de unión marital de hecho con sociedad patrimonial con el señor JOSÉ MARÍA OVALLE QUINTERO y que logrado ello, constituyera a su favor la escritura pública del inmueble familiar, con afectación a vivienda familiar.

- Minuta de escritura pública sin firmas ni protocolos de haberse finalizado, que contiene el borrador de la declaración de sociedad marital de hecho y declara afectación a vivienda familiar de inmueble de la pareja.

- Recibo de derechos notariales expedido el 11 de marzo de 2023

- Capturas de pantalla de conversaciones, que alega el demandante haber sostenido con el abogado GABRIEL SÁNCHEZ compartiendo los documentos referidos anteriormente y comentando sobre su contenido. Igualmente se mantienen conversaciones sobre las decisiones de sus clientes en la negociación por los bienes, activos y pasivos de la sociedad de hecho.

- Interrogatorio de parte absuelto por la señora JULIA GENTIL SOTO, quien manifestó que luego de separarse de su compañero permanente fue a hablar con el demandante (esposo de una prima) porque la escritura del bien solo estaba a nombre de su esposo y lo buscó para asesoría jurídica, pero que no le cobró por esto. Señala que le encomendó lograr que la casa quedara 50% para ella y su cónyuge, que para ello le dio poder pero que nunca le manifestó que iba a cobrar, siempre diciéndole que por ser familia no le iba a cobrar. Que no fue necesario iniciar el proceso judicial, indicando que hubo muchos problemas porque en algún momento parecía más abogado de su compañero que de ella y tuvieron conflictos, por lo que le entregó el poder y renunció al encargo, le devolvió el dinero entregado para las escrituras. Señala que cuando buscó otro abogado, a través de su prima intentó pedirle los documentos y el poder entregados para el paz y salvo, pero fue cuando se enteró que ya después de la renuncia había realizado los trámites. Refiere que, al momento de pactar la actividad a contratar, dio indicaciones al actor para que se lograr principalmente la asignación del inmueble pero además una división respecto de las deudas adquiridas para el funcionamiento de un establecimiento de comercio, solo lográndose lo primero. Acepta que el demandante le informó la existencia de mecanismos alternativos de solución de conflictos, que le solicitó reunirse para ello con su compañero JOSÉ MARÍA OVALLE, que varias veces le pidió hacer esa mediación pero en la última reunión le cambió las condiciones pactadas del resultado y le reiteró que no le iba a cobrar nada. Refiere que cuando habló inicialmente con él para su gestión, no tenía conocimiento de la venta del inmueble de su compañero a su hijo pero que según las fechas ya se había realizado.

- Testimonio rendido por el señor GABRIEL SÁNCHEZ, quien refiere que fue buscado por la señora JULIA GENTIL para continuar un trámite de separación pero al revisar el certificado de libertad y tradición se percató que el bien perseguido había sido transferido por donación a un hijo en común, por lo que el trámite buscaba recuperar lo que le correspondía de ese bien para poder venderlo y obtener su establecimiento de comercio, llegando a una transacción por la cual ella vendió su parte del establecimiento y su hijo y compañero asumían unas deudas a cambio de su parte del bien. Señala que el señor GEOVANNY en este trámite representó al señor JOSÉ. Respecto de la representación del señor GEOVANNY, indica

que inicialmente la señora JULIA le había dado poder pero que luego no continuó y esa situación se convirtió en un problema familiar, pero ella le indicó que habían pactado cero honorarios, por su relación de parentesco. Refiere que al informarle al señor GEOVANNY, este le informó que iba a usar el poder ya entregado y que se había comprometido a romper, para solucionar el conflicto con el compañero y se suscitó un problema porque el señor GEOVANNY pretendía ocultar la donación del bien. Advierte que la declaración de la sociedad de hecho se materializó pero cuando el abogado GEOVANNY representaba al señor JOSÉ MARÍA y no a JULIA GENTIL.

Con fundamento en las anteriores pruebas, el juez *a quo* señaló, que estaba aceptada la realización de la gestión encomendada a cargo del demandante y que esta se pactó a título gratuito, lo que procederá a revisar la Sala, recordando sobre la valoración probatoria, que la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL21157-2017, Radicación N.º 55951 y con M.P. ERNESTO FORERO VARGAS, se refiere las facultades del juez recordando:

“no están sometidos a la tarifa legal, como quiera que atendiendo los mandatos previstos en el artículo. 61 del CPTSS, ostentan la facultad legal de apreciar libremente los medios de prueba y así formar de manera libre su convencimiento, atendiendo, eso sí, el principio de la sana crítica, lo que conlleva a que sus conclusiones, mientras no sean descabelladas, queden amparadas por la presunción de legalidad y acierto (...) las decisiones se deben fundamentar en los elementos probatorios que le merezcan mayor persuasión y credibilidad, ya sea en forma prevalente o excluyente de lo que surja entre una u otra prueba, sin que esa escogencia razonada configure la comisión de un yerro fáctico”

Bajo esta libertad de configurarse un criterio propio a partir de los elementos probatorios, esta Sala debe señalar que no comparte las conclusiones del juez *a quo* sobre que estaba demostrado tanto la realización de la gestión encomendada como que se pactara a título gratuito, situaciones que consideró derivaban de la confesión de la demandada y el testimonio del señor GABRIEL SÁNCHEZ.

De manera inicial, se advierte que además de los poderes suscritos, los documentos anexos con la demanda no acreditan en manera alguna cómo se pactó la ejecución del contrato de mandato; esto es, el alcance integral del negocio jurídico que la señora GENTIL SOTO pretendía le ejecutara el actor y tampoco la remuneración o no de esta labor. Además, tampoco se acreditó resultado alguno como consecuencia del poder entregado, que señala fue concedido para que se obtuviera una declaración de sociedad marital de hecho, el reconocimiento social de un inmueble de vivienda y su afectación a patrimonio de familia, solo aportándose la minuta en borrador de la posible escritura pública y una factura, que no demuestra se hubiera llevado a cabo y en la manera encomendada la labor pactada.

En cuanto al interrogatorio de parte, conforme al artículo 191 del Código General del Proceso, para tener la confesión de parte como tal, esta requiere capacidad del confesante para hacerla y poder dispositivo del derecho resultante, que verse sobre hechos que le produzcan consecuencias jurídicas adversas o favorezcan al contrario, que recaiga sobre hechos que la ley no exija otro medio de prueba, que sea una manifestación expresa, consciente y libre, que verse sobre hechos personales o de los que tenga conocimiento y que se encuentre debidamente probada la manifestación.

Además, la Sala de Casación Laboral ha agregado sobre la valoración de este medio de prueba que la confesión *“es indivisible y debe aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado, excepto cuando exista prueba que las desvirtúe, es decir que lo manifestado debe analizarse de manera integral”* (Sentencia SL552 de 2019).

Conforme a estos preceptos, advierte la Sala que lo manifestado por la demandada en su interrogatorio sobre que el abogado GIOVANNI LÓPEZ manifestó que no cobraría por sus servicios, es una manifestación que le favorece y por lo tanto no constituye prueba en su favor; no cumpliéndose con el requisito de que se trate de una manifestación que le genere consecuencias adversas, es un hecho que no puede darse por demostrado solo con su dicho. No siendo dable convalidar esta versión con el dicho del testigo GABRIEL SÁNCHEZ, quien aclara haber conocido de la supuesta gratuidad por dicho de la actora y, en todo caso, su intervención en el asunto fue posterior al origen del negocio jurídico, por lo que no puede tener conocimiento directo y creíble de lo pactado entre las partes.

Se resalta que la fijación previa de un modo de remuneración no es uno de los elementos esenciales del contrato de mandato, por lo que el hecho de no fijar un modo de cobro, un valor específico o aproximado al celebrarse verbalmente el negocio jurídico, no implica o deriva en que se ejercería a título gratuito. Esto por cuanto, jurisprudencialmente se ha aceptado que el juez ordinario laboral tiene facultades para definir la remuneración en los procesos de controversias de honorarios de que trata el numeral sexto del artículo 2 del C.P.T.Y.S.S. cuando no se demuestra la forma en que lo hubieran acordado las partes. Así, se recordó en sentencia SL2545 de 2019 al indicar: *“desde antaño ha precisado la Corte que no puede perderse de vista que **siempre se privilegiará la voluntad contractual de las partes**, y sólo a falta de ésta, se acudirá a las tarifas de los colegios de abogados con aprobación del Ministerio de Justicia y del Derecho o a otras pruebas que se aporten o practiquen en el proceso, como los dictámenes periciales, confesiones, testimonios, entre otros medios probatorios autorizados, a efectos de tasar los honorarios profesionales.”*

Ahora bien, sería del caso entonces proceder a fijar los honorarios respectivos, sino fuera porque en las pruebas reseñadas no se evidencia que el abogado demandante hubiera dado pleno cumplimiento a la gestión encomendada, requisito *sine quanon* para ordenar el pago pretendido. Así lo ha entendido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL4064 de 2018, al exponer:

“En rigor, el contrato desde su existencia tiene fuerza obligatoria, es irrevocable y las partes deben cumplirlo de buena fe, sin que, por regla general, una vez celebrado, puedan por acto unilateral dejarlo sin efecto ni sustraerse al vínculo, so pena de incumplimiento e indemnizar los daños causados.

La fuerza normativa del contrato y el deber legal de su cumplimiento por las partes, es el principio y la regla. Ninguna, puede sustraerse unilateralmente so pena de incumplimiento y comprometer su responsabilidad.”

Conforme a lo anterior, del tenor literal de las obligaciones contractuales se advierte, que para reclamar el pago de honorarios por la gestión encomendada, lo mínimo era acreditar que hubiera dado cumplimiento a la misma: protocolizar mediante escritura pública una declaración de sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes y que se identificara un bien como social, para proceder a gravarlo con afectación a patrimonio de familia.

Sin embargo este documento finalizado y protocolizado no fue aportado y si bien la demandada y el testigo señalan que la declaración de sociedad patrimonial se hizo, fue posterior a que la actora consiguiera otro abogado para ejercer su gestión y así se desprende de las conversaciones por mensajería instantánea aportadas por el mismo demandante, donde es el señor GABRIEL SÁNCHEZ quien evidencia hacer gestiones en nombre de la

demandada para lograr la adecuada distribución de bienes sociales. En consecuencia, estima la Sala que habrá de confirmarse la decisión en consulta, pero por las razones anteriormente expuestas, sin lugar a costas.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 18 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN COSTAS en segunda instancia por surtir el grado jurisdiccional de consulta.

Oportunamente devuélvase el expediente a su juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ
MAGISTRADA**



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO**



**DAVID A.J. CORREA STEER
MAGISTRADO**